

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FELIPE DE JESUS HERNANDEZ MARROQUIN, DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, DIP. COSME JULIAN LEAL CANTU.

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION EL ARTICULO 41 Y EL SEXTO Y NOVENO PARRAFOS DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; Y EL INCISO A) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 44 Y POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION III DEL MISMO ARTICULO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de abril del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente.-

Sergio Arrellano Balderas, Felipe de Jesús Hernández Marroquín, Cosme Julián Leal Cantú y Rubén González Cabrieles, diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, integrantes de los grupos legislativos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por modificación el artículo 41 y el sexto y noveno párrafos del artículo 42 de la Constitución Política del Estado; y el inciso a) de la fracción I del artículo 44 y por adición de un segundo párrafo a la fracción III del mismo artículo, de la Ley Electoral del Estado.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

Después de años y años de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, acompañadas de las correspondientes leyes secundarias, persiste la inequidad en el financiamiento público de los partidos políticos para sus actividades ordinarias y los gastos de las campañas electorales.

Los ~~partidos~~ partidos políticos tradicionales, realizan campañas nacionales ~~estatales~~, gracias al financiamiento ~~estatal~~ que reciben por disposición constitucional. Ello les facilita en buena medida, acceder a los cargos de elección popular, mientras que a los *partidos emergentes*, con financiamiento limitado, se les condena a realizar esfuerzos extraordinarios, para conservar su registro y acceder a las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

El esquema de reparto del financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional, se establece en el artículo 41 fracción I, inciso a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente forma:

“a). - El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por

ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior”.

“b). - El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias”.

Como se desprende la simple lectura del inciso a), el monto total del financiamiento público se reparte en la proporción del **30%** igual para todos los partidos políticos y **70%** en función del número de votos de la elección inmediata anterior de diputados.

Por su parte, la disposición del inciso b) establece el financiamiento para las campañas electorales, que será el equivalente al **50%** que le corresponde a cada partido político en ese mismo año, cuando se renuevan la presidencia de la república y las dos cámaras del H. Congreso de la Unión; mientras que cuando solo se renueva las dos cámaras, el financiamiento público para las campañas, equivale al **30%**.

La misma disparidad en el financiamiento público para los partidos políticos por actividades ordinarias y para campañas electorales, se reproduce en la inmensa mayoría de las Constituciones Políticas de los Estados de la Federación, así como en sus leyes o códigos electorales, correspondientes

En el caso de Nuevo León, la forma de asignación del financiamiento público, se establece en el párrafo noveno del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la siguiente disposición:

“El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de diputados locales. El treinta por ciento restante se otorgará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado”.

Esta disposición constitucional se traslada a los incisos a) y b) de la fracción I, del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado, en los siguientes términos:

“a).- El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas de forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

b).- El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales”.

Por otra parte, a través del derecho comparado, encontramos en el artículo 86 Bis, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política del **Estado de Colima**, las siguientes disposiciones

“a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El 50% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior (énfasis propio).

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año”.

Por su parte, la Constitución Política del **Estado de Yucatán**, en su artículo 18, Apartado C. “Del financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda”, la fracción I, inciso a), preceptúa lo siguiente:

“a).- Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente. El 35% de la cantidad total que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 65% de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa” (énfasis propio).

Un precepto similar, se establece en el artículo 43 Bis Fracción I, del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, se concluye que no existe disposición expresa que obligue a los Estados de la Federación a reproducir en sus Constituciones Políticas o en sus leyes o códigos electorales, el mismo esquema de reparto del financiamiento público para los partidos políticos. Consecuentemente, cada Estado en uso de su Soberanía, puede establecer su propio esquema de financiamiento público.

Por lo tanto, quienes signamos la presente iniciativa, proponemos reformar el párrafo noveno del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, con el fin de que el financiamiento público para los partidos políticos, correspondiente a sus actividades ordinarias, se distribuya el 40% en partes iguales; mientras que el 60% restante se asigne en función del número de votos de la elección de diputados locales, de la elección inmediata anterior.

Para homologar de la Ley Electoral del Estado, esta disposición **60/40**, en materia de financiamiento público para los partidos políticos, será necesario reformar los incisos a) y b), fracción I del artículo 44, de dicha Ley, antes citados.

Las reformas que proponemos impactarían en el financiamiento público para los partidos políticos durante las campañas electorales, establecido en los incisos a) y b), fracción II del artículo 44, de la misma Ley, en los siguientes términos:

*“a).- En el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al **cincuenta por ciento** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y*

*b). En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, se otorgará a los partidos políticos un monto equivalente al **treinta por ciento** del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año”.*

De acuerdo con esta disposición, al incrementarse el porcentaje de financiamiento de los partidos políticos emergentes por actividades ordinarias, como se propone en la presente iniciativa, automáticamente, se incrementaría el financiamiento público para sus campañas electorales.

Nuevo León siempre se ha distinguido por estar a la vanguardia en su legislación interna, que después es incorporada en la legislación de otras entidades federativas.

En este sentido, tenemos la oportunidad de romper el esquema del **70/30** en el monto del financiamiento público para los partidos políticos por actividades ordinarias y pasar a un esquema de **60/40**, que les permita a los institutos políticos emergentes, contar con mayores recursos para sus campañas electorales y con ello, fomentar la oferta política hacia la ciudadanía.

Por otra parte, aprovechamos la presente iniciativa para reformar el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, en la parte donde establece que “*La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año de la elección*”. Para precisar que la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de **junio** del año de la elección.

Adicionalmente, proponemos reformar el párrafo sexto del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, para establecer expresamente, que para el financiamiento de los partidos políticos por actividades ordinarias y por campañas electorales, **la ley deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

Esta disposición se incluye en el artículo 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene como propósito de evitar que en las campañas electorales se financien mayormente con recursos privados, que además de desbalancear la contienda electoral, generan compromisos de los candidatos hacia sus “mecenases electorales”, entre ellos, posibles integrantes del crimen organizado.

Para armonizar la reforma al párrafo sexto del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, con la Ley Electoral del Estado, proponemos adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 44, de dicho ordenamiento

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Primero.- Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 41 y 42 párrafos sexto y noveno, para quedar como sigue:

Artículo 41.- La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de **junio** del año de la elección

Artículo 42.-

...

...

...

...

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como actividades electorales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad. **En cualquier caso, los recursos destinados del financiamiento público de los partidos políticos, prevalecerán sobre los de origen privado.**

...

...

El **sesenta** por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El **cuarenta** por ciento restante se asignará en forma

igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

...

...

...

...

...

I.- a V.- ...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma la Ley Electoral del Estado, por modificación los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado y por adición de un segundo párrafo a la fracción III, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

I.- ...

a).- El **cuarenta** por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas de forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

b).- El **sesenta** por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

...

...

I.- a II.- ...

III.- ...

El financiamiento público de los partidos políticos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, nunca será menor al financiamiento de origen privado.

IV.- ...

...

Transitorios:

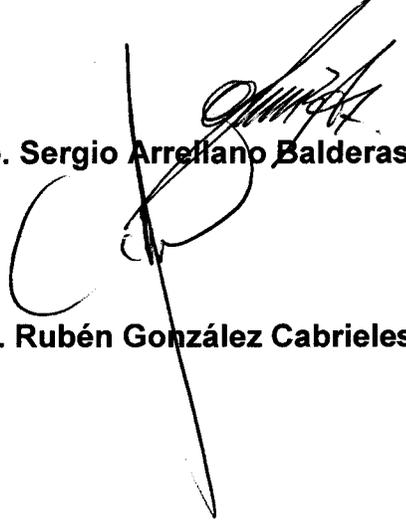
Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 25 de abril de 2017


Dip. Felipe de Jesús Hernández Marroquín


Dip. Cosme Julián Leal Cantú


Dip. Sergio Arreñano Balderas

Dip. Rubén González Cabrieles